

# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 07 al 11 de marzo de 2022

## TRIBUNAL EN PLENO

### ASUNTO RESUELTO EL 07 DE MARZO 2022

#### Acción de inconstitucionalidad 73/2021

*#IdentidadDeGéneroAutopercebida*  
*#NuevaActaDeNacimiento*

El Pleno de la SCJN concluyó el análisis y resolución de la acción de inconstitucionalidad presentada por la CNDH en contra del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla, mismo que en la sesión anterior fue declarado inconstitucional, al concluirse que contraviene los derechos de las niñas, niños y adolescentes trans, por el hecho de establecer como requisito para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, que la persona tuviera 18 años de edad cumplidos.

En cuanto a los efectos de la invalidez decretada, el Pleno determinó que éstos se surtirán a los doce meses siguientes de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso estatal; y que, en ese plazo, este último deberá legislar con el objeto de establecer un procedimiento para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, que atienda al interés superior de la niñez, y que se ajuste a los siguientes lineamientos:

- Ser ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz; diseñado con perspectiva interseccional, y basado en el consentimiento libre e informado de la niña, niño o adolescente;
- Debe permitir la rectificación o adecuación del nombre y demás componentes de la identidad mediante la emisión de un acta nueva, sin que la persona se vea obligada a detentar otra identidad que no represente su individualidad;
- No pueden exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos que resulten estigmatizantes o irrazonables;
- Debe efectuarse a través de los tutores o representante legal, con la voluntad expresa de la persona menor de edad;
- Debe contar con la asistencia de la Procuraduría de la defensa de los derechos de la infancia;
- Debe prever un procedimiento alternativo cuando los representantes no otorguen su consentimiento;
- Debe ser confidencial; y
- Sus efectos no deben alterar la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas contraídas previamente.

### ASUNTOS RESUELTOS EL 08 DE MARZO 2022

#### Acciones de inconstitucionalidad 94/2021 y 83/2021

*#LegislaciónEnMateriaProcesalCivilYFamiliar*  
*#DesestimaciónDeAcciónDeInconstitucionalidad*

El Pleno de la SCJN analizó una acción de inconstitucionalidad promovida en contra de los artículos 5.44.1 y 5.46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, adicionado y reformado, respectivamente, mediante Decreto publicado el 14 de mayo de 2021, que imponen obligaciones a las partes en litigio (agotar una junta informativa sobre la existencia de la justicia alterna familiar) y además establecen condicionantes (exhibir una constancia de que acudieron a la junta informativa previa y de que, en caso de haber aceptado seguir la instancia conciliatoria, no se logró la extinción total del conflicto a través de convenio) para citar a la audiencia inicial del juicio respectivo.

Asimismo, el Pleno analizó una diversa acción de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 2.388 al 2.416 del mismo ordenamiento legal, adicionados mediante Decreto publicado el 14 de abril de 2021, que regulan el procedimiento del juicio hipotecario.

En ambos asuntos, se propuso declarar la invalidez de las normas impugnadas bajo el argumento de que las legislaturas estatales carecen de competencia para legislar en materia procesal civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXX, constitucional, reformado mediante Decreto publicado el 15 de septiembre de 2017, y en el artículo quinto transitorio del referido Decreto.

No obstante, la propuesta en los dos asuntos no alcanzó la votación necesaria para declarar la invalidez de las normas, esto es, al menos ocho votos de quienes integran el Pleno de la SCJN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, último párrafo, constitucional, ya que sólo siete integrantes votaron en ese sentido. Por tanto, se desestimaron las acciones de inconstitucionalidad, lo cual implica que las normas impugnadas conservarán su vigencia.

# TRIBUNAL EN PLENO

## ASUNTOS RESUELTOS EL 10 DE MARZO 2022

### Acción de inconstitucionalidad 152/2021

*#OrganosAutónomosDeOaxaca*  
*#InformeAnualDeLabores*

El Pleno de la SCJN, al resolver una acción de inconstitucionalidad promovida por un partido político, reconoció la validez del artículo 114, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto publicado el 18 de septiembre de 2021, que prevé la obligación de los órganos autónomos del Estado de rendir, a través de sus titulares, un informe anual de labores ante el pleno del Congreso estatal, el cual deberá publicarse por los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables.

El Pleno sostuvo, con base en precedentes y a la luz de una interpretación conforme, que la norma no vulnera la autonomía e independencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Oaxaca, pues éstos no son destinatarios de dicha obligación.

En relación con lo anterior, el Pleno explicó que ello es así porque el Instituto Electoral local, a diferencia de otros órganos que sólo están regulados en el ámbito local, se encuentra bajo un régimen especial de facultades y competencias en materia electoral que deriva de la Constitución y la legislación general, así como del orden jurídico local, encaminado a homologar las garantías institucionales de las autoridades encargadas de organizar los procesos electorales en las entidades para que tengan verdadera autonomía e independencia; mientras que el Tribunal Electoral estatal, aun cuando goza de autonomía e independencia, no es un órgano constitucional autónomo.

## PRIMERA SALA

### ASUNTO RESUELTO EL 09 DE MARZO 2022

#### Amparos en revisión 451/2021

*#AdhesiónAAcciónColectiva*  
*#CumplimientoDePlazos*

La Primera Sala de la SCJN determinó que las “limitantes temporales” establecidas en los artículos 594 y 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles para la adhesión a una acción colectiva, para la promoción de un incidente de liquidación o ejecución de sentencia en un juicio de acción colectiva, así como para exigir el cobro correspondiente (derivado de la cantidad decretada en el incidente de liquidación respectivo), no contravienen el derecho a una tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, así como el principio de seguridad jurídica.

Lo anterior, al considerar que con la definición de plazos para la promoción de una adhesión voluntaria a una acción colectiva se garantiza que las partes integrantes del juicio conozcan cuáles son las “reglas del juego” —de carácter procedimental—; y con ello se logra dotar de previsibilidad a la acción de adhesión voluntaria en cuanto a sus consecuencias jurídicas, y además se garantiza que el

### Acción de inconstitucionalidad 79/2021

*#LegislaciónEnMateriaProcesalCivilYFamiliar*  
*#DesestimaciónDeAcciónDeInconstitucionalidad*

El Pleno de la SCJN analizó una acción de inconstitucionalidad promovida en contra del artículo 1.119 Bis, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, adicionado mediante Decreto publicado el 05 de abril de 2021, que prevé el apercibimiento para el caso de que no se presenten ciertos documentos que lleguen a ser requeridos por el órgano jurisdiccional.

En el proyecto sometido a la consideración del Pleno se propuso declarar la invalidez de la norma impugnada bajo el argumento de que las legislaturas estatales carecen de competencia para legislar en materia procesal civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXX, constitucional, reformado mediante Decreto publicado el 15 de septiembre de 2017, y en el artículo quinto transitorio del referido Decreto.

No obstante, al igual que en otros asuntos resueltos recientemente, la propuesta no alcanzó la votación necesaria para declarar la invalidez de la norma, esto es, al menos ocho votos de quienes integran el Pleno de la SCJN. En consecuencia, se desestimó la acción de inconstitucionalidad, lo cual implica que la norma impugnada conservará su vigencia.

ordenamiento adjetivo esté dotado de “corrección funcional” (esto último busca el cumplimiento generalizado de las reglas tanto por los particulares, como por las propias autoridades).

La Sala precisó que el periodo comprendido entre la presentación de la demanda de acción colectiva y 18 meses después de que haya causado estado la sentencia del juicio, resulta ser un plazo razonable y proporcional para que las personas que se estimen afectadas se suman a la acción colectiva. Asimismo, resaltó que las normas en cuestión no violan el principio de igualdad ante la ley, pues es válido dar un tratamiento jurídico distinto a las personas “promoventes” y “no promoventes” de la acción, al encontrarse en hipótesis jurídicas diferentes.

Finalmente, la Sala estableció que los preceptos aludidos no violan los derechos específicos del consumidor, ya que el hecho de que los promoventes de la acción colectiva pretendan, en el caso concreto, obtener una bonificación económica prevista en la Ley Federal de Protección al Consumidor, no implica que deban soslayarse los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tienen a su alcance para exigirla y cobrarla.

# PRIMERA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 09 DE MARZO 2022

Amparo en revisión 780/2017

**#ContratoDeGestación**  
**#CódigoCivilDeTabasco**

La Primera Sala de la SCJN, al resolver un amparo en revisión, reiteró la inconstitucionalidad y la constitucionalidad de diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco que regulan aspectos relativos a la gestación subrogada o por sustitución. Específicamente, la Sala reafirmó lo siguiente:

- Que son inconstitucionales las porciones normativas contenidas en los artículos 380 Bis 1 y 380 Bis 5, fracción III, del referido ordenamiento legal que disponen que la gestación por contrato se efectuará cuando la madre contratante padezca imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero. Lo anterior, al considerar que el Congreso de la Unión es el único facultado para regular sobre las condiciones de salud de quienes pueden acceder al contrato de gestación.
- Que también resulta inconstitucional el artículo 380 Bis 5, fracción III, del código civil aludido, que prevé como requisito del contrato de gestación que la mujer contratante tenga entre 25 y 40 años de edad. Ello, al considerar que tal exigencia, además de que no persigue un fin constitucionalmente imperioso, contraviene el derecho de toda persona a decidir libremente sobre el número y espaciamiento de sus hijos(as); aunado a que transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género y edad, pues tal requisito no se prevé para los padres contratantes.

- Que son constitucionales las diversas porciones normativas contenidas en el tercer párrafo del artículo 380 Bis 3; en el segundo párrafo del artículo 380 Bis 5; y en el segundo párrafo del artículo 380 Bis 6, del código civil en cuestión, que establecen, respectivamente, que la mujer gestante deberá tener entre 25 y 35 años de edad; que se debe corroborar que la gestante no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional; y que el asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por la autoridad judicial competente.

Lo anterior, al considerar, respecto del primer precepto, que es válido establecer un rango de edad para poder participar como gestante, ya que ello persigue un fin constitucionalmente imperioso, consistente en proteger el derecho a la salud, o bien, evitar afectaciones al bienestar integral de la mujer o persona gestante y del producto de la fecundación, así como aumentar las posibilidades de éxito del procedimiento de reproducción asistida; en cuanto al segundo precepto, se dijo que es constitucional siempre y cuando se interprete en el sentido de que debe verificarse que la parte gestante posee las condiciones de salud idóneas para llevar a cabo la labor reproductiva; y, finalmente, respecto del tercer precepto, se consideró que éste no contraviene el principio de interés superior del menor, ni el principio de igualdad y no discriminación.

# SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 09 DE MARZO 2022

Amparo directo 18/2021

**#DerechoDeConcubinasASerBeneficiarias**  
**#RequisitoDeEstarLibresDeMatrimonio**

La Segunda Sala de la SCJN resolvió un juicio de amparo promovido por una mujer y su menor hijo en contra de la resolución dictada por una Junta Laboral, en la que se determinó que no era procedente declarar a dicha mujer como beneficiaria de un trabajador fallecido con el cual mantuvo una unión de más de veinte años y procreó hijos, en tanto que el referido trabajador estaba casado con otra persona.

Al respecto, la Segunda Sala, a la luz de un análisis del asunto con perspectiva de género, decidió conceder la protección constitucional a los promoventes del amparo, pues concluyó que el hecho de haberles impedido el acceso a los derechos laborales del trabajador fallecido con motivo de que éste no estaba libre de matrimonio implicó una vulneración al principio de igualdad y no discriminación basada en estereotipos de género y prejuicios sociales que ponen en desventaja a la mujer; ello, al considerar que

socialmente todavía es común la aceptación de que un hombre cuente con una o más parejas con independencia de que esté casado con una diversa persona.

A partir de lo anterior, la Sala precisó que el hecho de impedirle a la mujer concubina ser beneficiaria de los derechos laborales del trabajador fallecido –que no se divorció– implica establecer un trato diferenciado basado en el estado civil de las personas que resulta inconstitucional, ya que no persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa y, además, no resulta acorde al principio de protección a la familia, el cual no sólo atiende a aquellas uniones derivadas del matrimonio, sino a cualquier unión que pueda resultar de la libre autodeterminación de la personalidad de quienes buscan conformar un vínculo de apoyo y solidaridad familiar.

# SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 09 DE MARZO 2022

## Controversia constitucional 53/2020

**#MateriaDeSalubridadGeneral**

**#MedidasEstatalesContraCOVID-19**

La Segunda Sala de la SCJN, al resolver una controversia constitucional promovida por el Municipio de Guaymas de Zaragoza, Sonora, reconoció la validez del “Decreto por el que la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, emite la Declaratoria de Emergencia y Contingencia Sanitaria y Epidemiológica y por el que se dictan medidas urgentes encaminadas a la Conservación y Mejoramiento de la Salud Pública General del Estado de Sonora y en donde se ordenan diversas acciones para Prevenir, Combatir, Controlar y Erradicar la Existencia y Transmisión del COVID-19”, así como de las “Reglas de Operación mediante las cuales se implementará el Ejercicio y Aplicación de Estímulos Fiscales en materia de contribuciones y derechos estatales, con la finalidad de atender la situación de emergencia y contingencia sanitaria-epidemiológica y hacer frente a los efectos económicos que de las medidas instrumentadas se deriven”, publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora los días 25 y 26 de marzo de 2020, respectivamente.

Lo anterior, al considerar que la materia de salubridad general, por disposición constitucional, es de carácter concurrente; y que, a partir de ello, el Poder Ejecutivo de Sonora está facultado para

dictar medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salubridad pública general del Estado.

Asimismo, al advertir que el referido Decreto, además de estar debidamente fundado y motivado, no limita o restringe la competencia municipal en materia de seguridad, pues sus disposiciones relativas a la aplicación de sanciones administrativas derivadas de su incumplimiento, así como a las acciones que deberá tomar la Secretaría de Seguridad Pública estatal frente a la contingencia sanitaria, no inciden en las facultades del Municipio en la materia, ya que sólo se trata de mandatos dirigidos a una dependencia del Gobierno local que buscan evitar la propagación de la enfermedad.

Finalmente, la Sala consideró que las referidas Reglas de Operación sólo establecen estímulos y beneficios fiscales con motivo de la pandemia, respecto de impuestos y derechos locales; y que tales estímulos y beneficios no inciden en la competencia del Municipio que promovió la controversia, ni limitan de forma absoluta la libre disposición de los recursos que éste tiene a su cargo.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**

**Visite los microsítios**

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casacultura/>

